

nes es licito concedez. Lo que se deduce del

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS. - PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

- auges of SECCION PRIMERA.

trastado a V S para los efectos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. protestas en las elecciones de Concejales, y de

(Gaceta 16 de Agosto de 1872.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida à informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vi-gente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.; El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió à la Direccion general de Admi-nistracion local la resolucion de las dudas si-

1.º Si convendrá señalar el orden numérico de

los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.ª Que medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de bar-rio electos á tomar posesion de sus respectivos

3. Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar à la Autoridad surperior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.9 Si el anuncio que debe hacerse en los

Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

10

la referida ley municipal.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explicito exigen en todo tiempo que ese órden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por órden de mayor á menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazaran al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenier tes por el órden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes seran cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate,» parece indudable que el órden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre à estas reglas.

- Acerea del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion,

el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.°, título 5.° de

sta de 1872

la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el art 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es licito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros indivíduos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros solo deben pedirlo cuando la au-sencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo aiguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárseles en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucion de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Sec-

cion opina:

1.° Que el órden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que à los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal à tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa per quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta

facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicación de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca

lo que signe:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha poa el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renuncias de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento à la Real órden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca consultando à quién compete conocer de las renuncias ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde à las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador à su vez se supone revestido de ella, ruega el primero à V. E. que se sirva

aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determina.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad é excusas de los Concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art 87): que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva recla-macion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion (art. 88): que la Comision resuelva de ana manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este dia devuelva todos los expedientes à los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve à efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el articulo 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requeria su

objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucion de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quien competia resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieren despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos tos que adquieran algunas de las cualidades que expresaba.

Tambien en el último párrafo del art. 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma, pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse, como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputación provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolucion de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicación de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reunen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podia establecer nada la ley electoral, puesto que su designacion es posterior á todas las operacio-

nes que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible; y aunque en realidad esto, como lo relativo á las meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y

representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion à los Tenientes de Alcalde y à los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo órden que el de

los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admision de las excusas ó renuncias; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del artículo 39 de la ley municipal respecto de la cesacion de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excuse de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó

en su caso consienta en ello.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca rosolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del periodo electoral.

2.° Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiendose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

Sr, Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1871-72.

Estado demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del corriente año económico.

Seccion.	Capitulo	=	ue en su art. 8. encomicoda arches puntos apo cesaran en sus respanización de los cuertas de las crasocadas puntos anas de las crasocadas puntos punto	RECAUDADO.	TOTALES, 10
-mon o	VIII (BU)	Main !	alle a phients at paste many	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.
9b 19 6		G ODIRA	Existencia en 31 de Marzo último	240.003.03	ey manicipal s os Concejales
-ibusta	Único.	8 2.°	Idem id. por resultas del presupuesto anterior.	69.119.65 34.300.51 50.605.35	ne està concel
es.es.	todas	1 58), n	Idem id. por restas y censos de la provincia	nolui la nois	Por uso la Sec
as Que	an de	R ESIL	nsulta de la Diputa- posesion, por mas que alg- atemportudose al númeran de aceptarse dora	de Barrelona	ana aus ganta
1.8	1.9	0.1.9	Dinutaciono etane in . let l' bablessen et no Va	10 983416	spirite de las l
sh.» da	d same	2.00	Depositaria	562.50	e suplir su sild
-163395	ote mice		Comisiones especiales?	1.687.50	esolucion de la
-5c% 1		4.0	Arquitecto y delineantes.	1.500 8.831·50	oma de posecio
»	3.0	4.0	Reparacion de fincas provinciales Junta provincial de primera enseñanza Escuelas Normales Inspector de primera enseñaza Academia de Polles Antes	257.63	
noiscen	5.00	ml.	Junta provincial de primera enseñanza	1.374.98	no somo anka
	ms Nux	3.0	Escuelas Normales	1.035,20	
rob»ou	Chile Chile Control Chile	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Inspector de primera enseñaza	562·50 802·25	THE STATE OF THE PARTY OF THE P
o Since	6.° 6	1.0	Academia de Bellas Artes	624.99	149.099.42
»	>>	2.° 3.°	Hospitales. Casa de Misericordia.	43.523'23	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF
>>	»	3.0	Casa de Misericordia	11.461.17	HELY MAY AN INCHES THE RECOGNIZATION OF THE PARTY OF THE
	8.0	Único.	Idem de Expósitos	16.323.98	Daro sone
	2.0	2.°	ImprevistosCarreteras		ino de los Alcal
2.ª »	4.0	Único.	Otros gastos	8 303 35	ntos, que se u
3.3	Único.	1.0	Resultas del presupuesto anterior	13.552.54	
1.ª	4.0	5.°	Censos, deudas reconocidas, etc	4.119.48	i investidaria d

-cione de la recaudado.	st designation .calaror
non le mon avienant de antelam al sidea ne amito Pesetas, Cénts.	Pesetas. Cents.
Importa lo recaudado» »	100 1000000 all al es oup
Idem lo satisfecho» »	149.699.42
Diferencia que constituye la existencia del tri- mestre siguiente	244.329.12
Cuya existencia consiste en	cindir de Heñúr, michtras e one dejó el legislator, pues
Libramientos en suspenso	nera ha do atenderse a p
Excesos de gastos	
Deudas à la Caja que deben reintegrar los herede-	244.329'12 object aven
ros de D. Francisco Ortiz	
Metálico 30.987 50	Alcaldo se bace por los Col-
v siendo asi, lo natu- consendinte 27 de Julio de 1872 — El S	GOVERNMENT OF STATE OF THE STAT
al espicification and a state of the state o	DEPOSITE FOR THE PROPERTY OF WILLIAM

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley provincial se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Julio de 1872.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Valero O rtubia.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.



stenerso

s efectos muchos libsecre-

SECCION TERCERA. TO OLEMAN

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

diamana Circular. 11 _ Manage

mar esta reclamacion

Trascurrido el plazo legal dentro del que los Ayuntamientos están obligados á ingresar en la Depositaría de la provincia el primer trimestre de la cuota á cada uno detallada en el reparto hecho por la Diputacion para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio de 1872-73, y deseando no verse en la necesidad de emplear medios vigorosos para llevar á cabo la cobranza, la Comision provincial ha acordado conceder el término improrogable de ocho dias para verificar el pago, concluido el cual se procederá contra los morosos por la via de apremio en la forma establecida por la Instruccion en 3 de Diciembre de 1869.

Como algunos pueblos tienen pendientos de resolucion reclamaciones contra el reparto, y pudiera ser que alegasen este pretesto para no considerarse obligados á cumplir lo antes prevenido, se les advierte que no les servirá eso de excusa para eludirlo, puesto que tienen fijadas cuotas que son, mientras otra cosa no se resuelva, la base á que deban atenerse, sin perjuicio de que una vez resueltas las reclamaciones favorablemente, en los sucesivos pagos se les abone el exceso que hayan satisfecho.

Zaragoza 20 de Agosto de 1872.--El Presidente, Celestino Miguel.--El Secretario, Francisco Beltostas.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 8 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. Marton manifestó no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo: la Comision quedó enterada.

Paracuellos de Giloca. — Dada cuenta de una exposicion de D. Leoncio de Francia excusándose de servir el cargo de Alcalde y Concejal de dicho pneblo, la Comision acordó relevar del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento al referido D. Leoncio de Francia.

Zaragoza.—Habiendo trascurrido el plazo dentro del que los Ayuntamientos debieron satisfacer el primer trimestre de las cuotas que se les señalaron en el reparto de 1872 á 73, la Comision acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una circular reclamando el pago de dicho trimestre en el término de 15 dias.

Salvatierra, Muel y Monegrillo.—Los Ayuntamientos de dichos pueblos solicitan la reduccion de Colegios electorales, y la Comision acordó reducir á un colegio solo los tres de Salvatierra y Muel, y á otro los dos de Monegrillo.

Sigués. — Doña Dolores Arbizú reclama del Ayuntamiento de Salvatierra pensiones censales que le adeuda, y la Comision acordó declarar incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde de dicho pueblo por no haber devuelto informada la instancia de la interesada.

Zuera.—Varios vecinos de dicha villa solicitan la reduccion á un solo colegio electoral los tres en que se halla dividida la poblacion, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Zaragoza.—El Director de caminos vecinales remite el presupuesso de reparacion de los desperfectos causados en el kilómetro 30 de la carretera de Huesca, y la Comision acordó aprobar el presupuesto de las obras de reparacion, importante 129 pesetas 50 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto.

Zaragoza.—D. Frutos Vazquez, Teniente que fué de la extinguida guardia rural, reclama el abono de raciones de pienso que devengó durante el servicio que presto á la provincia, y la Comision acordó se remita el expediente á la de Hacienda para que emita dictámen.

Zaragoza.—El Director general de la Guardía civil remite una relacion de los sargentos que han de reintegrar á esta provincia lo que recibieron demás por gratificación de pan durante su servicio en la guardía rural, y la Comision acordó se dirijan atentas comunicaciones á los que indica dicha Direccion rogándoles se sirvan mandar se descuente á los responsables la parte que á cada uno corresponda de sus haberes.

Zaragoza.— La Junta de Instruccion pública pide se abonen 51.250 pesetas por sobresueldos á los Maestros y premios á los mismos devengados en el año de 1866 á 67, y la Comision acordó se remita el expediente á la de Hacien la para que emita dictámen.

Alpartir.—D. Antonio Burges reclama del Ayuntamiento la suma de 750 pesetas que le adeuda por una anualidad de la titular del pueblo, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento satisfaga al recurrente lo que le adeuda en el término de veinte dias.

Zaragoza.—La Comision acordó se líbre la suma de 250 pesetas para una comida extraordinaria á los acogidos en el Hospicio provincial, como premio á la aplicación demostrada en los exámenes últimos.

Zaragoza.—El Sr. Administrador económico solicita se le entregue por la Depositaría de fondos provinciales 10.000 pesetas que anticipó dicha Administracion para atender á los gastos de la Junta revolucionaria, y la Comision acordó-se dé cuenta de este asunto á la Diputacion provincial en su primera reunion ordinaria.

Tarazona.—Visto el expediente formado sobre indemnizacion á los pueblos que han sufrido calamidades, de las cantidades presupuestas en el de esta provincia, la Comision acordó se dé cuenta de este asunto á la Diputacion provincial en su primera reunion ordinarie.

Lechon.—D. Fidel Lorente solicita que el reintegro del cuádruplo de multa y costas del comisionado sean satisfechos por iguales partes entre D. Fidel Lorente y demás indivíduos que compusieron el Ayuntamiento de 1870 á 71, y la Comision acordó de conformidad con lo expuesto por el interesado.

Bagües.—D. José Lapuente, heredero de D. Pedro Eito, suplica se mande al Ayuntamiento de Bagües satisfaga 2.141 rs. 16 cénts. que le adeuda, y la Comision acordó que dicha Municipalidad satisfaga en el término de ocho dias al recurrente la suma de 535 pesetas 29 cénts. que reclama.

Ariza.—D. Juan Alonso Mara solicita que el Ayuntamiento le satisfaga lo que le adeuda por haber desempeñado la titular de Medicina, y la Comision acordó que el Ayuntamiento de Ariza satisfaga al D. Juan Alonso lo que le adeuda en término de 20 dias.

Pina.—El Ayuntamiento pide autorizacion para distribuir entre sus vecinos el aprovechamiento de los terrenos comunes, y la Comision acordó conceder al Ayuntamiento de Pina el aprovechamiento que solicita por solo un año.

Pastriz.—Pedro Siliés, residente en la torre de Alfranca, reclama contra el reparto municipal de Pastriz de 1871 á 72, y la Comision acordó desestimar la reclamacion del interesado.

Leciñena — D. Manuel Marcen recurre en alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo relativos al señalamiento de término para presentar las cuentas municipales de varios años, y la Comision acordó se devuelvan al Alcalde dichas cuentas para su censura.

Las Casetas.—Lorenzo Gonzalez pide autorizaciou para construir un corral en el kilómetro 45 de la carretera de Navarra, y la Comision acordó conceder al interesado la autorizacion que solicita con las condiciones propuestas por el Director Jefe de Caminos vecinales.

Sos.—El Alcalde pide se acuerde lo procedente en la revision de las cuentas municipales que tiene remitidas á la Diputacion para declarar la situacion económica del Municipio, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde que las cuentas á que se refiere fueron entregadas á D. Silvestre Beriz para su rectificacion.

Torrellas.—El Ayuntamiento solicita se le autorice para exigir al saliente la responsabilidad en que haya incurrido durante su administracion, y la Comision acordó que accediendo á lo que solicita D. Pedro Molina, queda por ahora en suspenso la multa de 25 pesetas. previniéndole se haga cargo inmediatamente de las cuentas, para que en el improrogable término de ocho dias las rectifique con arreglo á lo que previene la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, formando la cuenta del año económico de 1869 à 70, la de 70 à 71 y por separado la liquidacion que se le tiene reclamada.

Almochuel.—El Ayuntamiento manifiesta que no siendo suficiente à cubrir el déficit de su pre-

supuesto gravando la riqueza de los terratenientes forasteros con un 16.66 por 100, pide autorizacion para cargar á aquellos el mismo tanto por ciento que á los vecinos, y la Comisión acordó desestimar esta reclamacion.

Figueruelas.—El Alcalde de este pueblo manifiesta que habiendo ordenado á D. Ignacio Olivito recoja las cuentas de su administracion del año 1868 á 69 para su rectificacion, se niega á ello, y la Comision acordó se mande al Alcalde de Figueruelas exija la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente á D. Ignacio Olivito si en el término de tercero dia no se hace cargo de las expresadas cuentas

Villareal. — El Administrador económico de esta provincia remite el expediente incoado por el Ayuntamiento de dicho pueblo en solicitud de que se exceptúe de la venta para dehesa boyal varias partidas del monte, y la Comision acordó se informe que no en absoluto, pero sí en parte es atendible la pretension del Ayuntamiento de Villareal, á quien deben exceptuarse para dehesa boyal las partidas Orcajuelos y Lentras.

Embid de la Ribera.—Habiéndose recibido certificado por el que se acredita haber ingresado en el ejército de la isla de Cuba el quinto de la de 1871 y cupo de Embid de la Ribera Clemente Perez Garcés, la Comision acordó se pase al Comandante de la Caja á fin de que cubra plaza por dicho pueblo.

Quinto.—Asimismo acordó se de de alta al mozo núm. 4 por Quinto Pedro Perez Buil, por haberse acreditado su existencia en el ejército de Cuba, y de baja á Benito Corral, núm. 7 del sorteo de 1871 y cupo de dicha villa.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO LIBRE MUNICIPAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CALATAYUD.

El dia 1.º del próximo mes de Setiembre se dan rá principio en este Instituto á los exámenes ordinarios del curso de 1871 á 1872, los cuales se continuarán durante todo el mes citado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Pueden presentarse á exámen los alumnos que resultaren suspensos una veztan solo en exámenes anteriores, los que hubieren dejado de probar alguna ó algunas asígnaturas, y en general cuantos aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

Contando con el personal facultativo que exigen las disposiciones vigentes, provisto además el Establecimianto del material científico necesario, y autorizado debidamente, se dá en él toda la segunda enseñanza hasta el grado de Bachiller ínclusive; habiendo tambien colegio de internos bajo la direccion del mismo Jefe del Establecimiento, donde por una módica retribucion puedentener sus hijos los padres que así lo deseen.

La matricula para el curso de 1872 á 1873 estará abierta desde el dia 1.º al 30 de Setiembre, El Secretario recibirá todos los dias desde las

ocho de la mañana hasta las once.

Calatayud 15 de Agosto de 1872.—El Director, Vicente Martinez.—El Secretario, Antonio Leon Español.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANIZA.

Relacion nominal de los sugetos que han presentado solicitudes dentro del término de 20 dias, señalado en el auuncio publicado en el Boletin OFICIAL, número 15, del dia 27 de Julio próximo pasado, para la provision de la Secretaria de este Ayuntamiento como aspirantes á la misma.

D. Angel Enciso, domiciliado en Zaragoza.
D. José Antonio Pujol, id. en Villamayor.
D. Prudeucio Bonilla Colás, id. en Zaragoza.

D. Silverio Arregui y Moroz, id. en Castejon de las Armas.

D. Luis Lopez Cerezo, id. en Zaragoza.
D. Estéban Fuentes y Zapater, id. en Lucena.
D. Pedro Guillen, id. en Torralba de los Frailes. D. Bernardino Colomer Uste, id. en Zaragoza.

D. José Benjamin Castel, id. en Paniza.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Paniza 16 de Agosto de 1872 .- El primer te-

niente Alcalde, Francisco Vitaller.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla de manifiesto por término de ocho dias el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año actual.

Ateca 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Blas Abad.—Benito Polo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado que para proceder al re-parto provincial y municipal del actual año económico, presenten los vecinos y terratenientes del mismo en la Secretaría de dichas Corporaciones las relaciones de las utilidades imponibles que disfruten, con arreglo al art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y el 32 de la municipal, todo bajo su responsabilidad y en el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Bolk-TIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que al que no lo verifique le serán fijadas por la Junta sin ulterior reclamacion.

Villanueva de Gállego 16 de Agosto de 1872 .-El Alcalde, Manuel Lison .- P. A. D. L. J., Ma-

nuel Bueno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bernad, conocido por Joaquin Alsina, natural de Vinaced, vecino de esta capital, para que dentro de nueve dias, que por último plazo se le señalan, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero à D. Joaquin Moliner, contratista de sustitutos para el ejército; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. -Salvador Romero. - Por mandado de S. S., Mariano Badía.

Zaragoza. - San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Emeterio Andrés, perito agrónomo que fué de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la denuncia sobre injurias á instancia de D. Francisco Cubillos, de esta vecindad; pues de no verificario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos :-- I. Norberto Romero. -D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gabriela Tabuenca y Dominguez, natural de Bureta, vecina de esta ciudad, habitante en la calle Ancha, número ochenta, viuda, de veintisiete años de edad, hija de Mariano y Agueda, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de este partido; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lu-gar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.-L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y em-plazo á Serapio y Alejo Palmer y Olivera, para que en el preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado á las resultas de la causa contra los mismos y otros sobre hurto; en la inteligencia que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza à diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.-L. Norberto Romero.-Por ausencia de D. C. Torres y mandado de S. S., Manuel SerJUZGADO MUNICIPAL DE ALCONCHEL.

D. Crescencio Mendoza Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Alconchel.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Juan Antonio Castain, de esta vecindad, contra Paulino Arquedas, que lo es de la de Maranchon, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Alconchel á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Catalina Bailon, Juez municipal del mismo; habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede intentado por D. Juan Antonio Castain, vecino y Cura párroco de este pueblo, contra Paulino Arquedas, vecino de Maranchon; Resultando que el demandante reclama del de-

Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de ocho pesetas treinta céntimos procedentes de mayor cantidad en que el difunto padre político del demandado Juan MongeMillan fué alcanzado en las cuentas de los dos
años que fué mayordomo de la iglesia parroquial
de este pueblo, cuya certeza del alcance ha probado con el libro de cuentas correspondiente, siendo las ocho pesetas treinta céntimos la parte que
al susodicho demandado corresponde para satisfacer las cuarenta y una pesetas sesenta y tres
céntimos á Urbana Rodrigálvarez, de esta vecindad, por el concepto expresado ou el acta del
juicio;

Resultando que Genaro, Bárbara, Pascuala, Maria y Juan Monge Bailon, hermanos legítimos de Luisa Monge, esposa del demandado Paulino Arquedas, han satisfecho á la referida Urban la parte que á ellos corresponde de las repetidas cuarenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, como se prueba por documento presentado por Pascual Enguita como esposo actual de la repetida Ur-

hana:

Considerando que Luisa Monge Bailon, esposa del demandado, es igualmente heredera que sus otros cinco hermanos citados de los bienes de su difunto padre Juan Monge Millan, y que por lo tanto debe ser igualmente responsable al pago en la parte que le corresponda de las deudas que

este último dejase á su fallecimiento;

Y considerando, por último, que además de la prueba practicada por el demandante, el demandado no ha comparecido al acto del juicio ní alegado justa causa para ello, á pesar de la citacion en forma practicada por el Juzgado municipal del pueblo de su vecindad, como consta de las diligencias remitidas por el mismo, con lo que el demandado reconoce tácitamente ser cierta la deuda;

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi, su Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Paulino Arquedas, como esposo de Luisa Monge Bailon, al pago de las ocho pesetas treinta céntimos reclamados por D. Juan Antonio Castam, y al de todas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia definitiva, que se notificará en forma al demandante y por lo que hace al demandado en los extrados del Tribunal, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Catalina.—Crescencio Mendoza, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para cumplir lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Jnez municipal en Alconchel á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Catalina.—Crescencio Mendoza.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE EBRO.

En nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I, D. Pedro Sancho Cabanillas, Juez municipal de este pueblo de Alcalá.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Tolosa, de oficio cortador, vecino de Pina, para que en el término de nueve dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á la celebracion de un juicio de faltas por denuncia hecha á sus ganados en esta jurisdiccion en trece de Julio último; advirtiéndo-le que de comparecer se le oirá en las pruebas que en su defensa alegue, y de lo contrario se celebrará en rebeldia. Alcalá de Ebro diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Sancho.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañaua en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor.

El Avintamiento y Junta municipal de esta

Las yerbas de los acampos Perdigueras, Calveras y la Vega, sitos en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez y media de la mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Marques de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordis.